



--- **RESOLUCIÓN: 329 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE).**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 243/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal del demandado *****, en contra de la sentencia de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de diez (10) de abril del citado año, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro del **Expediente *******, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Objetiva Civil, promovido por *****, en su calidad de Interventor nombrado en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, en contra de *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- La parte actora probó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas, consecuencia:

*--- SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE** el presente juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva, promovido por el C. *****, en su carácter de interventor nombrado dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. *****, en contra de *****, condenándose al demandado ***** al pago de la indemnización por daño moral a favor del actor *****, en su carácter de interventor nombrado dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. *****, a consecuencia de los hechos origen de la responsabilidad el accidente que sufrió la de cujus el día 15 de enero del 2021, aproximadamente a las 17:30 horas, suscitado en las calles ***** Tamaulipas, cuando el vehículo propiedad del demandado *****, conducido por el C. *****, atropelló a dicha persona causándole la muerte; Indemnización que de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al*

importe de tres mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por concepto de gastos funerarios, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

*--- TERCERO.- Así como también se condena al demandado al pago del daño moral ocasionado a los beneficiarios de la C. ******, de conformidad con lo establecido en los artículos 1164 y 1393 de la legislación en consulta, lo cual de igual forma será regulado en ejecución de sentencia.*

--- CUARTO.- Asimismo se condena al demandado al pago de los intereses legales, respecto a las cantidades que resulten de la condena al pago de la Indemnización y el pago del daño moral, antes establecidos, lo cuales se computaran a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta el pago total de las prestaciones reclamadas y será regulado en ejecución de sentencia.

--- QUINTO.- Sin que sea procedente condenar al demandado el pago de la cantidad reclamada por el actor en el inciso B), ni el pago del 20% de indemnización equitativa por reparación de daño moral que se reclama en el inciso C), por ya estar contemplados los gastos funerarios en la prestación principal, así como en el pago del daño moral a los beneficiarios.

--- SEXTO.- Y en virtud del resultado de la sentencia, se deberá condenar al demandado a pagar a la actora los gastos y costas que el presente juicio origine, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

Y, en su Aclaración de Sentencia, se resolvió:

“--- PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE la Aclaración de Sentencia solicitada por la parte actora dentro del presente expediente, en consecuencia:

*--- SEGUNDO.- Se hace la aclaración que en LA SENTENCIA de fecha 30 DE ENERO DEL AÑO 2023, a fin de resolver la petición de la parte actora, se desprende que en la misma se desprende que en la misma se asentó en el renglón 16, 17 y 18 visible a fojas 309 del resolutivo QUINTO “... PROCEDENTE el presente juicio, condenándose al demandado ***** al pago de la indemnización por daño moral a favor del actor *****”, en su carácter de interventor nombrado dentro del juicio sucesorio...”; siendo lo correcto “...PROCEDENTE el presente juicio, condenándose al demandado ***** al pago de la indemnización por daño moral a favor del actor *****”, en su carácter de interventor nombrado dentro del juicio sucesorio...”; así mismo dentro del RESOLUTIVO SEGUNDO, visible a fojas 310, renglón 9 se asentó: “... condenándose al demandado ***** al*



pago de la indemnización...” siendo lo correcto: “...condenándose al demandado ** al pago de la indemnización...”.- Debiendo notificarse personalmente a las partes la presente aclaración, para los efectos legales a que haya lugar.***

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal del demandado *****, aquí apelante, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la juez en ambos efectos mediante proveído de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio ***** de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de treinta (30) de mayo del año en curso, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada a su representado.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal del demandado *****, aquí apelante, mediante escrito electrónico de quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

que obra agregado al presente toca a fojas 10 a la 15, textualmente manifestó la siguiente:

"AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- Causa a la actora el consiguiente agravio el considerando Segundo de la Sentencia recurrida, la cual fue dictada con fecha 30 de Enero del 2023, porque el Titular A quo, no analizó de manera razonada y fundada la promoción inicial, así como tampoco realizó un debido análisis de las prueba desahogadas, en especial de la legitimación procesal del compareciente, pues consta de autos que comparece el C. ** en su carácter de interventor nombrado dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de la ***** promoviendo el presente juicio, y reclamando diferentes prestaciones que de manera ilegal fueron conferidas pues de manera incorrecta le da cabida a la legitimación procesal pretendiendo justificarla con una copia certificada del expediente ***** relativo al juicio intestamentario antes referido, pues contrario a lo que establece la ley el carácter de interventor en la sucesión carece de legitimación para promover el juicio que hoy se combate pues para el caso ese carácter lo designa el juez del conocimiento antes que sea nombrado el albacea y cuya finalidad es únicamente con el carácter de depositario, sin mayores atribuciones y como consecuencia deberá agilizar los trámites legales para nombrar albacea lo antes posible, y solamente dicho interventor acudirá a instaurar un procedimiento en caso de urgencia, circunstancia que no es el caso que nos ocupa, puesto que fue él quien inició un procedimiento judicial sin estar facultado para ello, ya que la función específica de un interventor es la de facultad de vigilancia acerca de las funciones de las de albacea nombrado en juicio, quien es este último quien tiene todas las facultades para ejercer el juicio correspondientes, como el caso que nos ocupa quien debió de haber ejercido la acción que hoy se combate, es el albacea designado mediante nombramiento del juicio sucesorio de origen, ya que, es éste, el encargado de representar a la sucesión en la controversias en que participe, en este tenor, es improcedente y como consecuencia carece de legitimación que el interventor ejercite con esa calidad el presente juicio ya que como repito corresponde al albacea el ejercicio de la acción en defensa de esta.***

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial a fin de que sea tomado en cuenta al resolver;



Registro digital: 185148

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.380 C Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1803 Tipo:
Aislada.**

INTERVENTOR EN LA SUCESIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, CUANDO SE ENCUENTRA DESIGNADO EN EL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO EL ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).
De la interpretación armónica de los artículos 1728, 1729, 1730, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil, así como de los diversos 771, 772, 773, 836 y 837 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos legales para el Distrito Federal, se evidencia que existen dos tipos de interventores en la sucesión, a saber: los que designa el Juez del conocimiento antes de que sea nombrado el albacea, en cuyo caso únicamente tienen el carácter de depositarios, sin mayores atribuciones, hecha excepción de cuando haya transcurrido un mes sin que se haya nombrado a un albacea o aun antes de ese lapso, si se actualiza un caso de urgencia, hipótesis en que se encuentran facultados para que, previa autorización del tribunal competente, ejerciten las acciones que tengan por objeto defender o recobrar bienes, o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ésta se promuevan; mientras que los otros, son aquellos que se pueden designar cuando los herederos no están de acuerdo con el nombramiento y funciones del albacea, supuesto en el cual sólo tienen facultades de vigilancia acerca de la función de este último. Por consiguiente, el interventor en la sucesión únicamente se encuentra legitimado para ejercitar acciones a nombre y representación de ésta, cuando no se haya designado todavía al albacea y previa autorización judicial, pues si ya fue nombrado, sólo tendrá funciones de vigilancia, y será el albacea el encargado de representar a la sucesión en las controversias en que participe, en términos de los artículos 1705 y 1706, fracción VIII, del referido código sustantivo civil, que disponen que es obligación del albacea representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o en contra de ella. En ese tenor, es inconcuso que cuando el interventor de la sucesión promueve juicio de amparo y en el procedimiento sucesorio respectivo se encuentra designado un albacea, se actualiza la causa

de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el interventor no se encuentra legitimado para promover el juicio de garantías en representación de la sucesión, ya que corresponde al albacea el ejercicio de la acción constitucional en defensa de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4743/2002. Laura Guillermina Ayllón Luviano. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.380 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1803 Tipo: Aislada

SEGUNDO AGRAVIO.- *Causa a la actora el consiguiente agravio el considerando Cuarto de la Sentencia recurrida, la cual fue dictada con fecha 30 de Enero del 2023, porque el Titular A quo, no analizó de manera razonada y fundada la presente acción, pues en dicho considerando el resolutor trata de enfatizar la procedencia de los artículos 1388 y 1390 del Código Civil vigentes en el Estado pretendiendo demostrar los elementos de la acción, con la existencia de los siguientes elementos:*

- 1. La existencia de un hecho*
- 2. Que ese hecho cause daños y perjuicios en una persona.*
- 3. Que el daño fue ocasionado por el riesgo sufrido por la víctima, producido por los mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, aunque el responsable no obre ilícitamente.*

El resolutor tiene por acreditado los elementos antes descritos, el primero de ellos con las copias auténticas de la carpeta de investigación número 41/2021 radicada ante la unidad general de investigación número 2 en Tampico, Tamaulipas, en el cual se desprende la narrativa de hechos y que la adminiculo con el acta de difusión de la finada, circunstancia que fue insuficiente para acreditar ese hecho.

El segundo de los elementos lo pretende justificar con el menos cabo o deterioro que se provoca de las personas a efecto de determinar la responsabilidad del daño, Según lo estableció en el considerado cuarto que hoy se combate.

Y en cuanto al tercer elemento lo pretendía acreditar con las probanzas analizadas y valoradas, sin embargado omite la forma y



hecho de dicha valoración, dejándome con ello en un completo estado de indefensión para replicar al respecto, así como concatenándolas unas con otras para arribar a la conclusión del fallo definitivo.

Argumentos que fueron suficientes para dictar una sentencia condenatoria totalmente ilegal, tomando en consideración lo siguiente:

La resolutoria pasa por alto ciertos requisitos esenciales para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva, y que establece como requisito la relación de causa efecto que debe existir entre el hecho y daño causado, circunstancia que no sucedió en especie, puesto que si analizamos la redacción justificatorio del primer elemento, la juez acepta que tiene conocimiento de la carpeta de investigación sin embargo en dichas copias certificadas que le fueron allegadas, de ninguna manera se justifica esa relación causa efecto, puesto que el proceso penal aún no se judicializa para establecer una responsabilidad, y aun demostrando los primeros elementos resultaría improcedente la acción si no se demuestra de manera fehaciente la relación causa y efecto que debería existir entre el hecho y el daño causado, es decir, la relación de causalidad no existe en el presente procedimiento, circunstancia que es de vital importancia como un requisito de procedibilidad, de tal manera que es necesario determinar y probar quien es el autor directo del hecho material que causo el daño con el mecanismo peligroso que conducía, circunstancia que en la especie no ha acontecido, y en consecuencia con lo anterior es de concluirse que para que prospere la responsabilidad civil objetiva, el actor debe comprobar quien o quienes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad de estos y el uso de los automotores, y en el caso que nos ocupa, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO DICHA CIRCUNSTANCIA.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia a fin de que sea tomado en cuenta al momento de resolver.

Registro digital: 176131

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUÍA NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1427 del

Código Civil del Estado de Jalisco establece que cuando una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Así, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se colige que cuando en una colisión participen dos o más vehículos, y quien ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva, alegando daños producidos por tal evento, sea un pasajero que no conducía alguno de los vehículos siniestrados, éste deberá probar los hechos constitutivos de su acción, consistentes en 1) la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; 2) el uso de dichos objetos; 3) la producción de un daño; y 4) la relación de causalidad. En contrapartida, para combatir la referida acción, el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, los cuales pueden ser el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ahora bien, aunque por regla general la actualización de la responsabilidad civil objetiva no requiere considerar elementos subjetivos de la conducta dañosa como la culpa, en la hipótesis apuntada no puede existir un rigorismo en tal sentido, pues del propio artículo 1427 señalado se advierten excepciones al postulado general, en tanto que para que proceda la acción de mérito, no puede coexistir la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues ello la haría improcedente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores.

Contradicción de tesis 118/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.



Tesis de jurisprudencia 189/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 189/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 541 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176131> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 15/02/202.

Por lo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, ni fundada; por lo que se deja a la actora en un completo estado de indefensión con el dictado de la Resolución recurrida, transgrediéndose de manera directa los Artículos 16 y 17 Constitucionales que tutelan las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica, Legalidad, Audiencia y debido Juicio, que establecen:

“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Así como se transgrede el Artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“...ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes...”

La sentencia no es congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas del pleito, toda vez que al no haber sido analizadas en su integridad las pruebas desahogadas a cargo del actor, lo llevó a determinar en la forma en que lo hizo, circunstancia que causa a la actora el consiguiente agravio contenido dentro del Considerando SEGUNDO Y CUARTO de la Sentencia recurrida, porque el Titular A quo, no analizó debidamente el cumulo de las probanzas aportadas, pues no podemos perder de vista que por tratarse de un juicio ordinario, ES LA PARTE ACTORA QUIEN ESTA OBLIGADO A PROBAR.

El A quo no motivo, ni fundamento debidamente la sentencia que hoy se combate, toda vez que no analiza de manera íntegra la demanda, así como las pruebas ofertadas, únicamente se limitó analizar de manera superficial los elementos de la acción, por lo que no existe un debido análisis, lo que trajo como consecuencia que procediera los hechos constitutivos de su acción, el juzgador no respeto las formalidades esenciales que conforman el debido proceso, por lo que dejo de ser imparcial, toda vez que debió comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación, circunstancia que no aconteció en la especie.

Lo que hace evidente que la resolución que se combate, deviene por demás ilegal y violatoria de la ley de la materia, el resolutor en ningún momento acató los Principios Fundamentales del Derecho, a fin de estar en posibilidad de emitir una resolución justa.

Siendo por demás evidente, que el A quo, en forma por demás desapartada, omite hacer un razonamiento lógico-jurídico del por qué lo llevó a determinar en la forma en que lo hizo, esto es, que procediera de manera parcial los hechos constitutivos de su acción, aun cuando es obligación de todo impartidor de justicia, de fundar y motivar sus resoluciones, plasmando las razones que lo llevaron a arribar a dicha resolución, lo cual, se pasó por alto en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.
CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS**



FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma*

flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de



la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho."

--- **TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal del demandado ***** , aquí apelante, resultan **infundados** para revocar o modificar la sentencia recurrida, que Decretó la Procedencia del Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva; y su aclaración de diez (10) de abril del citado año.-----

--- Ahora bien, respecto a la Sucesión legítima, el Legislador en el Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo I, 268, 269 y 270 del Código Civil, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

ARTÍCULO 269.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 270.- El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y **los parientes consanguíneos del otro**; y, fracción I del artículo 2665, tienen derecho a heredar: "Los descendientes, cónyuge, ascendientes, **parientes colaterales dentro del cuarto grado**, y en ciertos casos los concubinos; y, conforme a la fracción II de dicho dispositivo legal, "a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."

--- En congruencia con dicha normatividad, es importante en el presente asunto tomar en cuenta lo dispuesto por los dispositivos legales 1388,

1390, 1393, 1404, 1414 fracción VII, 1417, 1510 fracción IV y 1516 del Código Civil, que literalmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1388.- *Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil;*

ARTÍCULO 1390.- *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.*

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la indemnización por incapacidad total permanente, tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima;

ARTÍCULO 1393.- *El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.*

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de



aquel daño su haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale;

ARTÍCULO 1404.- Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo;

ARTÍCULO 1414.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; V.- ...; VI.- ...; VII.- Con los vehículos de fuerza motriz, aun cuando los conductores no sean sus empleados, salvo que se demuestre que hubo imprudencia del ofendido, observándose lo dispuesto por el artículo 1166 pudiendo el propietario, si hubo culpa del conductor de su vehículo, repetir contra él lo pagado;

ARTÍCULO 1417.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima;

ARTÍCULO 1510.- Prescriben en un año:

I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos; y,

ARTÍCULO 1516.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la presentación de la demanda o por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada; y

II.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde el vencimiento del nuevo plazo o prórroga.”

--- Ahora bien, a toda demanda inicial sea cual sea la acción que se

pretenda ejercitar, en el caso que nos ocupa, se trata de un Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva, por lo que en atención a ello y al tipo de acción, la parte actora tiene la carga y obligación procesal jurídica de adjuntar o acompañar a su escrito inicial de demanda el documento o documentos privados o públicos fundatorios base de la acción en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto y de no existir alguno de los documentos antes citados que con posterioridad se logre obtener, se exhibirán o se aportarán conforme a lo establecido en el artículo 249 del citado ordenamiento legal, si así lo conviniere la parte interesada jurídicamente.-----

--- De ahí, que para poder determinar la Procedencia o Improcedencia de dicho Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva, promovido por *****, en su calidad de Interventor nombrado en el expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su **extinta Tía *******, era necesario justificar y demostrar plenamente con alcance y utilidad convictiva, la eficacia jurídica de los siguientes elementos:

- 1) *El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características;*
- 2) *La provocación de un daño;*
- 3) *La causalidad entre el uso y el daño referidos; y,*
- 4) *Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

--- Sirve de apoyo y orientación los siguientes criterios de **Tesis Aisladas**, de la **Décima y Novena Época**, con **Registro Digital 2006974 y 204644**, de rubro y texto que dicen:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que,



por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.”; y,

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 dispone, que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De acuerdo con el precepto citado, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de mérito son: **a).** El uso o empleo de mecanismos peligrosos; **b).** La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial; **c).** La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, **d).** Que no exista culpa de la víctima. Consecuentemente, es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, pero no el comprendido en el inciso "c)", resulta improcedente la acción de referencia, pues es inconcuso que para que se configure la responsabilidad objetiva en un accidente en el que intervengan dos o más vehículos considerados como mecanismos peligrosos y se ocasionen daños a terceros, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado; de tal manera que **será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que conducía, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así fincar la responsabilidad objetiva respectiva,** y sólo en el caso de que no se pueda determinar, o bien , no existan elementos de convicción suficientes

para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, será aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral 1917 del código en cita, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, a menos de que el daño en común sea indirecto, esto es, provocado por un tercero.“

--- En base a lo anterior, procede ahora analizar los motivos de inconformidad manifestados por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal del demandado ***** , mismos que como se adelantó son **infundados**.-----

--- Lo anterior, en atención a que el recurrente en el **Primer Agravio** alega que la juzgadora en el Considerando Segundo de la Sentencia Impugnada, al resolver la misma, no realizó un análisis razonado y fundado de la promoción de demanda inicial especialmente, al tener por **justificada la Legitimación procesal de ***** para comparecer con el carácter de Interventor nombrado dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, y reclamar las prestaciones que ahora en el presente litigio demandó, al haberle reconocido ilegalmente la legitimación procesal con la Copia Certificada de la citada Sucesión Intestamentaria que obra en en autos.-----

--- Respecto de lo cual, dice el recurrente, que la ley establece que el carácter de interventor en la sucesión carece de legitimación para promover el juicio si no lo ha designado el juez del conocimiento antes que sea nombrado el albacea, y por lo tanto es únicamente depositario de los bienes de la sucesión sin mayores atribuciones, y que por eso el actor debió agilizar los trámites para que se nombrara albacea, ya que como interventor solo puede promover el procedimiento en caso de necesidad



urgente; lo cual dice el disidente, no acontece en el presente asunto, puesto que fue el actor quien inició el procedimiento judicial sin estar facultado para ello, al ser facultad del albacea, **quien al ser designado en el juicio sucesorio intestamentario es el encargado de representar a la sucesión en la controversia en que participe**; agregando, que por eso es improcedente la participación del actor como Interventor en el presente litigio al carecer de legitimación.-----

--- Alegato que se estima **infundado**, en virtud de que contrario a lo alegado por el recurrente, no es verdad que el actor del juicio haya acudido a ejercitar el presente litigio, sin tener legitimación procesal, toda vez que de la Copia Certificada del expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , expedida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Licenciada ***** , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial de Altamira, misma que entre otras documentales públicas, el actor ***** exhibió como fundatorias de su acción en su escrito inicial de demanda dentro del presente juicio, localizable en las **fojas 7 a la 16 del expediente principal**, de donde se destaca y desprende que a dicho actor del juicio, la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar de Altamira, Tamaulipas, **lo nombró y designó judicialmente INTERVENTOR de la mencionada sucesión Intestamentaria** en términos del artículo 762 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Lo que así se justifica y pondera legalmente con el Auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en la **página 11 por ambos lados del expediente principal**, dentro del cual la juez Tercero de Primera Instancia Familiar dentro del citado expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ,

en lo que aquí interesa, entre otras disposiciones legales ordenó y autorizó lo siguiente:

*... "..., se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase presentado al C. LIC. ***** , a quien se le tiene exhibiendo copia simple de la identificación oficial del C. ***** , y en atención al auto de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año en curso, se tiene al C. ***** , como interventor de la presente sucesión, en términos del artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante la presencia Judicial, señalándose para tal efecto las DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo que dicha audiencia será de manera presencial en las instalaciones de este tribunal..."...*

--- Dando cumplimiento a lo ordenado judicialmente el actor del juicio ***** , al aceptar y protestar desempeñar fiel y legalmente el cargo de INTERVENTOR, mediante comparecencia y constancia realizada presencialmente a las diez (10:00) horas del día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como consta y obra jurídicamente en las **fojas 14 y 15 del expediente principal**; sin soslayar que dicho actor del juicio, aparte de Interventor de la Sucesión Intestamentaria, también se advierte que es **familiar de la Autora de la Sucesión al ser Sobrino de su extinta tía *******.-----

--- Lo que se fortalece y pondera al tomar en consideración que la denuncia de un juicio sucesorio comprende todos los bienes y derechos del extinto, así como sus obligaciones, es de carácter universal y su procedimiento es de jurisdicción voluntaria mientras no exista contención entre los interesados, al tener caracteres de orden público y de interés social, ya que su ejercicio no es potestativo de una acción real o personal, pues hasta un extraño a los intereses que se tramitan en ese juicio puede ser denunciante; de ahí, que desde que se radica el juicio, está



representado por un interventor, en tanto se designa el albacea, al ser el albacea universal a quien compete deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, por lo que dicha regla admite como excepción, que cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de iniciado el juicio sucesorio, el interventor sí puede representar en juicio a la sucesión, previa autorización judicial del tribunal; como en el caso acontece, pues de autos se advierte plenamente que el accionante del juicio ejerció la acción es porque todavía no se ha nombrado albacea para que represente la sucesión a bienes de *****

--- Así se considera, ya que de lo contrario sería absurdo e inaceptable dicha regla general, al ser contraria a la hermenéutica jurídica, en el sentido de que las normas legales deben interpretarse de manera que se complementen y no de que se excluyan entre sí, pues el actor del presente conflicto desde su escrito inicial de demanda manifestó **Bajo Protesta de Decir Verdad** que la acción promovida lo era con el carácter interventor, y sin pasar por alto, como se dijo que dicho interventor tiene parentesco consanguíneo con la Autora de la Sucesión porque era su tía, de ahí que debe tomarse en cuenta de manera vinculada a la facultad y atribución que le concedió legalmente la juzgadora en términos del artículo 762 del Código Adjetivo Civil, al reconocerle jurídicamente tal carácter de interventor, y por ende la legitimación procesal para promover la presente acción sobre Responsabilidad Civil Objetiva.-----

--- Lo anterior, en tanto se nombra albacea de la sucesión, pues es lógico y natural jurídicamente que al haberse autorizado y designado interventor de la sucesión a dicho interventor, ahora actor del presente litigio, a fin de impedir y evitar la posible existencia inminente y urgente de verse amenazada la masa hereditaria de la sucesión que representa se actualice

la prescripción de la acción establecida en el artículo 1510 fracción IV del Código Civil, de lo que se concluye que no es verdad lo que aduce el apelante, en el sentido de que la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar de Altamira, Tamaulipas, no haya designado y autorizado al actor ***** como Interventor dentro del mencionado expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , ya que de lo contrario dicho accionante estaría impedido total y legalmente para promover el presente litigio de Responsabilidad Civil Objetiva a fin de defender los intereses de los bienes que componen la masa hereditaria a bienes su extinta tía ***** .-----

--- Con lo que queda de manifiesto jurídicamente, que dicho actor del presente juicio en su carácter de interventor y Sobrino de la mencionada Autora de la Secesión, lo ha venido haciendo para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión y derechos que le corresponden al Autor de la Herencia, que originó el expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ; se reitera, en tanto se nombre o designe el albacea respectivo, a quien al cesar el cargo del interventor, éste entregará al albacea los bienes que componen la sucesión, sin poder retenerlos bajo ningún pretexto, como lo dispone el mencionado dispositivo legal 762 del Código Procesal Civil.-----

--- Por lo que desde luego, es deber y obligación del Interventor ***** y actor en la presente controversia seguir actuando y realizar lo conducente ante el Órgano Jurisdiccional competente para evitar la posibilidad de que se decrete improcedente la presente Acción de Responsabilidad Civil Objetiva, promovida después del fallecimiento de la autora de la sucesión, al poderse actualizar y hacer efectiva en perjuicio de la sucesión o masa hereditaria la figura jurídica establecida en el artículo 1510 fracción IV del



Código Sustantivo Civil, que establece que **la acción sobre Responsabilidad Civil Objetiva, proveniente de actos que no constituyen delitos, la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos, al poder prescribir la misma en un año**, por haber dejado pasar el tiempo sin ejercitar la acción como pudiera pasar en el presente asunto y perder en consecuencia el derecho para defender y hacer valer los derechos que pertenecen a la sucesión a bienes de *****.--

--- Máxime que como se precisó, de que el accionante y representante de la sucesión a bienes de su extinta tía ***** , desde el escrito inicial de demanda que diera origen al presente litigio sobre Responsabilidad Civil Objetiva, el actor ***** **Manifestó Bajo Protesta de Decir Verdad, que no hay mas herederos más que su tía ***** y él como sobrino de la autora de la sucesión *******, justificando y demostrando tal carácter de Interventor y Sobrino de la Autora de la Sucesión, cuya legitimación procesal y parentesco se desprenden y destacan de dicha demanda y de las pruebas documentales públicas consistentes en el Acta de Nacimiento de dicho actor del presente juicio *****; Acta de Nacimiento y Acta de Defunción de la Autora de la Sucesión ***** en términos de los artículos 268, 269, 272, 273 y 274 del Código Civil, en relación con los dispositivos legales 40 y 41 del Código Adjetivo Civil, vinculadas y adminiculadas con alcance y utilidad convictiva conjuntamente con la Copia Certificada del expediente *****, relativa al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de dicha Autora de la Sucesión, tal como consta legalmente en las **fojas 1 a la 16; 47 y 48 del expediente principal**, al advertirse de las propias prestaciones reclamadas; y particularmente de los hechos fundatorios de la acción sobre Responsabilidad Civil Objetiva,

en los que entre otras cosas, como se dijo, Bajo Protesta de Decir Verdad, el mencionado accionante, manifestó lo siguiente:

*...”Que por medio del presente escrito, en mi calidad de interventor, nombrado dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la C. ***** y en la Vía Ordinaria Civil, ocurra promover Juicio sobre Responsabilidad Civil Objetiva, en representación y a favor de la sucesión intestamentaria, en contra del C. *****; quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle ***** reclamándoles las siguientes prestaciones: ...*

Hechos:

*1.- Con fecha 15 de Enero de 2021, falleció la C. *****, en ciudad Madero, Tamaulipas, acreditó lo anterior con la correspondiente acta defunción expedida por el oficial 2do. del Registro Civil de esa ciudad, documental que me permito anexar como numero 1.*

*2.- Ante tal eventualidad, promoví en mi calidad de sobrino, junto con mi tía *****, (hermana de la finada), en razón de que somos los únicos familiares con derecho a la herencia, Juicio Sucesorio Intestamentario, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, de este Segundo Distrito Judicial, bajo el número de expediente *****; Juicio donde se me ha concedido la representación de la sucesión en carácter de interventor, encargo que me faculta para promover el presente juicio a nombre de tal sucesión. Acreditando lo anterior, con las copias certificadas expedidas por el tribunal antes citado, mismas que me permito exhibir como anexo número 2.*

*3.- Es el caso su señoría, que con fecha 15 de Enero del presente año, aproximadamente a las 17:30 horas, en el cruce que conforman las calles *****, en Tampico, Tamaulipas, la C. *****, fue atropellada por un TRACTO CAMIÓN, MARCA DINA, MODELO 1991, COLOR BLANCO, CON PLACAS NÚMERO LB87243, DEL ESTADO DE MÉXICO, TIPO VOLTEO, mismo que conducía el C. *****, quien al parecer era empleado del hoy demandado.*

*Atropellamiento por el cual falleció la C. *****, determinándose como causa legal: SHOCK HIPOVOLÉMICO, LESIONES POR APLASTAMIENTO DE AMBAS PIERNAS, se acredita lo anterior, con el parte de accidente de tránsito terrestre identificado como PATT-1200/5000, levantado por la Secretaría de Tránsito y Vialidad de Tampico, Tamaulipas y con el informe médico de AUTOPSIA.*



Documentos que obran dentro del legajo de copias certificadas emitidas por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrita a la Unidad General de Investigaciones, Número 2, de Tampico, Tamaulipas, misma que me permita anexar como número 3.

4.-...

*5.- Cabe señalar su señoría, que mi tía, era el pilar familiar del suscrito, así como de su hermana la C. ***** , en razón de que estuve bajo su cuidado prácticamente desde mi nacimiento, arropándola como mi propia madre y la situación de su partida, nos ha afectado considerablemente por el hecho de ya no tenerla con nosotros, ya que además era el apoyo directo de su hermana la C. *****, ya que vivían juntas y solas, por no haberse ***** y mucho menos tuvieron hijos, además aunado a la situación de que los responsables directos e indirectos de su muerte, hasta la presente fecha no fueron, ni han tenido el valor civil, moral y legal, para afrontar su responsabilidad y mucho menos para acudir ante nosotros para cuando menos otorgar las respectivas condolencias, sintiendo una gran impotencia, para seguir adelante con nuestras vidas cotidianas, como lo veníamos haciendo hasta antes del fallecimiento de mi tía.*

*Son por las anteriores consideraciones legales, que acudo ante su señoría para efecto de exponer los presentes hechos legales, con el fin de exigir la responsabilidad del hoy demandado, por el fallecimiento de mi tía la C. *****.*

...”

--- De lo que se advierte legalmente, que efectivamente ***** , inicialmente con motivo del fallecimiento de su tía ***** , y en atención al término legal con que cuentan los familiares para poder reclamar la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que le correspondan al autor de una sucesión, como en el caso acontece; se reitera, fué con la finalidad de la posible existencia inminente y urgente de verse amenazada la masa hereditaria de la sucesión que representa con la figura jurídica de la prescripción, al correr el riesgo de que después de un año del fallecimiento de su extinta tía y Autora de la sucesión, le prescribiera el derecho para demandar la presente acción de Responsabilidad Civil Objetiva, máxime que si no contara con la

representación de interventor, en caso de no contar con la autorización judicial, no podría defender los intereses de los bienes que componen la masa hereditaria a bienes de su mencionada extinta tía ***** , de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad estudiado.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, los criterios **Jurisprudenciales** pronunciados por la **Primera Sala**, de la **Décima y Novena Época**, con **Registro Digital 2021257 y 173184**, de rubro y texto que dicen:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92). Conforme al artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, en caso de muerte la indemnización por responsabilidad civil corresponderá a las personas que dependan económicamente de la víctima y a falta de éstos, a sus herederos. Por su parte, el artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil de la Ciudad de México, establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. En función de dichos preceptos y de una nueva reflexión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la jurisprudencia 3a./J. 21/92 y en su lugar establece que cuando la ley hace referencia a los herederos de la víctima para efectos de definir quién tiene legitimación activa para hacer valer en juicio la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar los daños materiales ocasionados por la muerte de una persona, dicha fórmula no debe interpretarse en un sentido literal para entender que sólo la tendrán los herederos legalmente declarados en la sucesión de la víctima, quienes además sólo podrán actuar a través del albacea. Esto porque dicha interpretación impone una restricción injustificada al derecho de acción de quien se estima afectado, en tanto se le obligaría a tramitar de manera previa un proceso distinto a aquel en el cual pretende obtener la reparación, como lo sería el procedimiento sucesorio a fin de obtener la declaratoria de herederos respectiva, así como la designación del albacea,



con todas las cargas que ello implica. Por el contrario, esta referencia debe interpretarse en un sentido amplio para entender que tienen legitimación activa para reclamar el daño material ocasionado por responsabilidad civil objetiva derivado de la muerte de una persona, sus familiares, entendiéndose por éstos las personas que conforme a la ley de la materia estarían llamados a ser sus herederos intestamentarios, por lo que para efectos de la legitimación activa en juicio bastará con que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que se trata de uno de estos sujetos. Finalmente, se precisa que para efectos de esta legitimación activa no opera la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, pues tratándose del derecho a ser reparado, todos los familiares de la víctima –en los términos precisados– que estimen haber sufrido un daño material pueden concurrir al juicio." y,

"RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La indemnización prevista en el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz se dirige a la cobertura del daño moral experimentado por dos categorías distintas de sujetos. Así, cuando a la víctima de un hecho ilícito se le otorga el derecho a ser indemnizada tanto por daños en su patrimonio como por daños morales, se está reconociendo que más allá de las pérdidas materiales, la comisión del acto ilícito le reporta consecuencias psíquicas negativas, sometiéndola a un sufrimiento que de algún modo puede ser traducido por el Juez a un equivalente económico -la reparación por concepto de daño moral-. Se trata de un daño intrínsecamente ligado a su experiencia personal que sólo puede ser reclamado por ella. Sin embargo, cuando la víctima del acto ilícito muere, el artículo 1849 prevé la cobertura del daño moral experimentado por su familia a raíz del suceso, no el experimentado por la víctima y son los miembros de aquella, en consecuencia, quienes pueden reclamar esa indemnización. En esta hipótesis, el daño moral no está destinado a convertirse en una indemnización que forme parte de los bienes de la víctima; en ningún momento entra a formar parte del patrimonio de ésta porque no se relaciona con daño alguno experimentado por ella, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representa para su familia, que es quien tiene el derecho a reivindicarlas

judicialmente. No procede, por lo tanto, sostener que la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1849 del Código Civil de Veracruz debe ser exigida por el albacea de la herencia de la víctima, y no directamente por la familia, sin que sea óbice a ello la supuesta indeterminación de este último concepto, pues el juzgador goza de criterios legales que le permiten determinar quiénes son sus integrantes relevantes en cada caso concreto."

--- Ahora bien, por lo que hace al **Segundo Motivo de Inconformidad** expresado por el apelante, mismo que en síntesis lo hace consistir, en que la juzgadora de primer grado en el Considerando Cuarto del Fallo Combatido, omitió hacer un análisis y razonamiento lógico-jurídico del por qué lo llevó a resolver como lo hizo, vulnerando en perjuicio de su representado los Artículos 16 y 17 Constitucionales que tutelan las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica, Legalidad, Audiencia y Debido Proceso, conjuntamente con lo establecido en el precepto legal 115 del Código Procesal Civil, al ser obligación de todo impartidor de justicia fundar y motivar sus resoluciones plasmando las razones que lo llevaron a decretar la procedencia del presente asunto, al pretender el juez de primer grado tener por justificada y demostrada la existencia de la acción con los siguientes elementos: **1. La existencia de un hecho; 2. Que ese hecho cause daños y perjuicios en una persona; y, 3. Que el daño fue ocasionado por el riesgo sufrido por la víctima, producido por los mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, aunque el responsable no obren ilícitamente**; lo anterior dice el inconforme, **sin hacer un debido análisis de las pruebas desahogadas**, para tener por acreditados el **primero** de ellos, con las **Copias Certificadas de la Carpeta de Investigación Número 41/2021, radicada en la Unidad General de Investigación Número 2 en Tampico, Tamaulipas**, de la que se desprende la narrativa de hechos, la cual el juzgador la adminiculó con el Acta de Difusión de la Finada



(*****); misma que dice el disidente, es insuficiente para probar dicho elemento; asimismo, en cuanto al **segundo elemento**, refiere dicho inconforme, que el juzgador indebidamente lo trata de demostrar con el menos cabo o deterioro provocado de la persona, a efecto de determinar la responsabilidad del daño, como lo estableció en el considerado cuarto que combate.-----

--- Aunado, a que dicho recurrente insiste en que la juez natural indebidamente tuvo por acreditado el **tercer elemento** con las probanzas analizadas y mal valoradas, omitiendo la forma y hecho de su valoración; lo que lo dejó en un completo estado de indefensión, al concatenar las pruebas unas con otras para concluir con el dictado de una sentencia condenatoria totalmente ilegal, al considerar la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva, sin establecer el requisito de la relación de causa efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado, ya que el proceso penal aún no se judicializa para establecer una responsabilidad, pues aun y cuando estén demostrados los primeros elementos resultaría según el inconforme, improcedente la acción por **no haberse acreditado de manera fehaciente dicha relación causa y efecto en el presente procedimiento**, por ser requisito vital de procedibilidad para poder determinar y probar quien es el autor directo del hecho material que causó el daño (la muerte de la víctima) con el mecanismo peligroso que conducía, ya que el actor debe comprobar quien produjo directamente el daño causado, la conexidad de estos y el uso del automotor, al no encontrarse acreditado tal requisito de procedibilidad.-----

--- Dicho agravio también resulta **infundado**; toda vez, que de un estudio minucioso y detallado de todas y cada una de las actuaciones, anexos, promociones vinculados y adminiculados conjuntamente con las pruebas

aportadas de ambas partes, esta Sala Colegiada, destaca y advierte que en efecto no es verdad lo que refiere el apelante, en el sentido de que la juzgadora para resolver como lo hizo, no realizó un razonamiento lógico jurídico ni una valoración correcta de las pruebas que obran en autos, porque la Carpeta de Investigación Número *****, relativa al proceso penal aún no se judicializa, y al no haberse probado tampoco quien es el autor directo del hecho material que causó el daño (la muerte de la víctima) con el mecanismo peligroso que conducía, ya que el actor del juicio debió comprobar quien produjo directamente el daño causado y la conexidad de estos y el uso del automotor para tener por justificados y demostrados los elementos de la acción propalada por el actor del juicio.-----

--- Lo anterior en virtud, de que de propios autos se desprende clara y legalmente con eficacia jurídica con los medios de prueba aportados por el accionante al dotarlos con valor probatorio pleno con alcance y utilidad convictiva fundadamente en términos de los preceptos legales 272, 286, 306, 324, 325, 385, 386, 392, 397 y 409 del Código Adjetivo Civil, para tener por justificados y demostrados los elementos constitutivos de la acción propalada por el actor del juicio *****, instaurado en contra del demandado ***** propietario del vehículo automotriz que le causó el daño y la muerte a la Autora de la Sucesión *****; por lo que a consideración de esta Sala Colegiada, si se encuentran plenamente acreditados y probados dentro del presente litigio dichos elementos constitutivos de la presente acción, al haber demostrado el actor del juicio ***** los elementos y requisitos necesarios para la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva, al haber probado el **PRIMER ELEMENTO** de la acción (El uso de



sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características) con la **Copia Certificada de la Carpeta de Investigación Número *******, expedida por el Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 2 de Tampico, Tamaulipas, que obra a fojas 17 a la 219 del expediente principal, vinculada y adminiculada el Acta de Defunción de la extinta ***** , visible en la **página 6 del expediente natural**.-----

--- Teniéndose a la vez por justificado y demostrado el **SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS** (La provocación de un daño) en términos del artículo 1164 del Código Sustantivo Civil, la responsabilidad del daño cometido en perjuicio de quien en vida llevara por nombre ***** , consistente en la lesión de un interés legítimo de carácter personal y patrimonial, al implicar la pérdida de la vida y el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho que la ley considera fuente de responsabilidad penal y civil; aunado a que el daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima de manera enunciativa.-----

--- Por lo que, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas en determinados bienes como el derecho al secreto de la vida privada, honor, decoro, prestigio, buena reputación e integridad física de la persona misma, causado con ello un hecho u omisión produciendo un daño moral; por lo cual, el responsable del mismo tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material de responsabilidad contractual o extracontractual, de ahí que la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad civil es suficiente

acreditar la existencia de la misma, como acontece en el presente conflicto, al haber causado la muerte de ***** con motivo del accidente automotriz el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), como consecuencia de la ilicitud del hecho u omisión generadora del daño producido.-----

--- De ahí, que el **TERCER y CUARTO ELEMENTO** consistentes en La causalidad entre el uso y el daño referidos, y la posible inexistencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima..., también se tienen por justificados y acreditados, en términos de los dispositivos legales 1163, 1164, 1388, 1390, 1393, y 1417 del Código Sustantivo Civil, ya que los hechos y daño que causó la muerte a quien en vida llevara por nombre *****, fueron producidos por el vehículo propiedad del demandado inconforme, cuando lo conducía el conductor del vehículo ***** , siendo responsable del accidente por imprudencia que sufrió la extinta ***** el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), aproximadamente a las quince treinta (17:30) horas, ocurrido en las calles ***** Tampico, Tamaulipas.-----

--- Originando lo anterior, la Responsabilidad Civil Objetiva a cargo del propietario del bien mueble automotriz ***** , cuando el vehículo de su propiedad identificado como Camión Marca Dina, Tipo Volteo Modelo 1991, Color Blanco, con Placas de Circulación Número LB87243 del Estado de México, conducido por ***** , atropelló a ***** causándole la muerte, de ahí que si bien **resulta una responsabilidad penal a cargo del conductor**; también es cierto, como se dijo que **nace la responsabilidad civil objetiva a cargo de propietario o dueño del objeto peligroso**, (vehículo automotriz, Camión Marca Dina, Tipo Volteo Modelo 1991), trayendo consigo la obligación de la Responsabilidad Civil



del mencionado propietario del vehículo para responder por los daños y perjuicios causados a la víctima y a sus beneficiarios, **aún cuando no se haya obrado ilícitamente durante el siniestro automotriz**.....

--- Por lo que no debe perderse de vista que, como ya quedó asentado en la presente resolución de segunda instancia, el actor del juicio ***** acudió a ejercitar la acción dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su **extinta tía** ***** , donde se le nombró y designó judicialmente por por parte del Juez Tercero Familiar **Interventor** de dicha sucesión intestamentaria, en tanto se designara el albacea, por lo que con tal carácter y legitimidad procesal, como consta en las **páginas 7 a la 16 del expediente principal**, dicho cargo de **Interventor** promovió y ejercitó el presente **Juicio Ordinario Civil Sobre Responsabilidad Civil Objetiva** en contra del demandado *****.--

--- Lo cual se encuentra justificado y acreditado en autos, con la mencionada **Copia Certificada de la Carpeta de Investigación Número *******, relativa al homicidio imprudencial cometido por **el conductor ******* con el **vehículo identificado como Tracto Camión, Marca Dina, Tipo Volteo, Modelo 1991 Color Blanco, con Placas Número LB87243 del Estado de México, propiedad de dicho demandado *******, vehículo con el que fue atropellada (**causa-efecto**) causando el fallecimiento de ***** , Autora de la Sucesión, misma que fuera expedida por el Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 2 de Tampico, Tamaulipas, como obra a **fojas 17 a la 219 del expediente principal**; ello tomando en cuenta que, la **responsabilidad civil objetiva, es aquella en la que no importa la culpa del autor material del delito, pues basta que el hecho ilícito se realice con o sin culpa de dicho**

autor material, para que traiga consigo la sanción de responsabilidad civil objetiva al individuo considerado responsable, como lo es el propietario del vehículo que provocó y causó la muerte a la Autora de la Sucesión *****.-----

--- Es decir, el daño causado se le atribuye al dueño o propietario del vehículo que causó el daño y muerte de ***** , como sucede en el presente asunto, aunque el atropellamiento lo haya realizado el conductor del vehículo propiedad del demandado ***** , aquí apelante, al quedar plena y eficazmente justificado y acreditado con alcance y utilidad convictiva las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar la relación causa efecto entre la causa y el daño que le ocasionó la muerte a la Autora de la Sucesión *****.-----

--- De ahí, que la doctrina ha sostenido que la configura de un **hecho ilícito** lo componen, una conducta antijurídica (es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno), culpable (porque se obra con culpa causando un daño a otro sin derecho, al conducirse con culpa, o sea, con negligencia o falta de cuidado); y dañosa (es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial); de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho, mientras que el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación, lesionando injustamente la esfera de una persona.-----

--- Por lo que luego entonces, la responsabilidad objetiva civil por el uso de mecanismos peligrosos debe ser indemnizada por su propietario,



conforme a la teoría del riesgo objetivo que impone la obligación a los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, de responder de los daños que éstos causen y sólo los releva de responsabilidad cuando no exista relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso o cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, consecuentemente, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el automóvil, engendra la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita y de que el propietario reciba o no un beneficio preponderantemente económico.-----

--- Ello en virtud, de que la responsabilidad civil objetiva se da con independencia de la culpabilidad del agente o autor del hecho, aun cuando el actor basara su acción en la conducta ilícita del conductor del vehículo; pues ello, no es obstáculo para que, en contra del propietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, pues resulta irrelevante que el conductor del vehículo haya obrado o no ilícitamente, ya que la **responsabilidad del dueño o propietario del objeto peligroso (vehículo) existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito**, por lo que basta para establecerla, considerar que el daño se produjo utilizándose el vehículo (**causa-efecto**) de su propiedad; de ahí lo **infundado** del presente alegato en trato expresado por el apelante.-----

--- Apoyan y Orientan los razonamientos que anteceden, las **Tesis Aisladas de la Décima y Novena Época de Registro digital 2005542 y 198874**, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.";

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA IMPRUDENCIAL CON VEHÍCULO. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una recta y armónica interpretación de los artículos 1889 y 1900 del Código Civil para el Estado de Chiapas, nos conduce a la firme convicción de que para que proceda la responsabilidad objetiva que se le finca al quejoso, derivada de los daños ocasionados de manera imprudencial, con vehículo propiedad de éste, no se requiere que en la causa penal se determine esa responsabilidad, en razón de que el primero de los preceptos legales citados no exige la existencia de un delito, como tampoco la ejecución de un acto civilmente ilícito; únicamente debe probarse la existencia del daño y su relación de causa a efecto; por tanto, resulta evidente la autonomía que guarda la acción civil respecto del proceso penal."

--- Lo cual se corrobora y robustece plena y jurídicamente de manera preponderante tanto con las ya señaladas Copias Certificadas de la Carpeta de Investigación Número *****, de donde se destaca y advierte el Parte de Accidente de Transito Terrestre de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible en la **página 18 y vuelta del expediente principal**, en la que el Perito y Oficial de Transito *****, concluyó pericialmente lo siguiente:



*"El análisis de las circunstancias en que se produjo el presente hecho de tránsito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto en el párrafo de causas determinantes, conformación de las arterias, trayectorias anteriores, realización existentes, indicios encontrados sobre la superficie de rodamiento, versión ofrecida por la conductora involucrada en el presente hecho, observación de lugar y después de haber realizado un análisis minucioso del hecho en cuestión se determina lo siguiente: Que el presente hecho vial se debió a la falta de precaución y cuidado para conducir una unidad de fuerza motriz por parte de la C. ***** **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO No 1**, el cual era desplazado por su conductor sobre la calle Rosalío Bustamante en sentido de sur a norte carril izquierdo quien al llegar al cruce de la intersección controlado por dispositivo electrónico (semáforo) el cual funciona en perfectas condiciones al momento del hecho, no toma las medidas de seguridad adecuadas para salvaguardar la integridad física de los peatones por lo que provoca impactar con su costado medio izquierdo en la integridad física del peatón No 2. Infringiendo así en los artículos 58, 16, Y 116 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN VIGOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS."*

--- Lo anterior, aun y cuando obra también en autos dentro de dicha Carpeta de Investigación Número ***** , el Dictamen Pericial de Causalidad en Materia de Hechos de Tránsito Terrestre, practicado por la Perito Profesional Licenciada ***** , de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), localizable en las **fojas 182 a la 190 del expediente principal**, en el que dicha Perito Profesional, concluyó así:

"ÚNICA: El peatón al momento de realizar el cruce de vía, lo realiza de una manera indebida invadiendo la superficie de rodamiento, permaneciendo en un lugar no visible para el Tracto camión marca Dina, lo que originó ser atropellado."

--- Dictamen pericial, del cual la parte demandada ***** ***** ***** , aquí apelante, dentro del periodo probatorio del presente juicio entre otras pruebas mediante su escrito de ofrecimiento de pruebas de veintisiete (27)

de septiembre de dos mil veintidós (2022) ofreció su Reconocimiento Judicial de su Contenido y Firma por parte de la Licenciada ***** que elaboró dicho dictamen pericial, y que le fue admitida entre otras por Auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) su Reconocimiento Judicial de su Contenido y Firma, visible en las **páginas 1 a la 6 del cuaderno de pruebas de la parte demandada**; sin embargo, se advierte que dicha experta en la materia no acudió al Juzgado de primer grado a reconocer el contenido y firma plasmadas en el citado dictamen pericial, robusteciéndose preponderantemente tal condición y circunstancia más aún con la Constancia levantada por el Tribunal el siete de noviembre de dos mil veintidós (2022), visible en la **foja 17 de dicho cuadernillo de pruebas del demandado**; razones más que suficientes por las cuales se reafirme lo **infundado** del presente agravio analizado.-----

--- Todo lo cual, se fortalece con eficacia jurídica de manera concatenada y conjunta con el resultado obtenido dentro de la Prueba Confesional a cargo del demandado *****, desahogada el día siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como consta en las **fojas 15 y 16 del cuaderno de pruebas de la parte actora**; aunado con el resultado obtenido de la Declaración Testimonial a cargo de ***** y *****, desahogada el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como obra jurídicamente en las **páginas 27 a la 30 de dicho cuaderno de pruebas de la parte actora**.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las **Jurisprudencias** de la **Undécima, Décima y Novena Época**, de **Registro Digital 2026335, 160425 y 167736**, de rubro y texto que dicen:

“DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU



**RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL
[INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].**

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito. Luego, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba. Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible para la parte agraviada, en el que el ejercicio de la acción y una eventual condena deben valorarse por sus propios méritos, lo que conlleva abandonar el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."

Justificación: El derecho a la reparación integral o a la justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. De esta forma, los efectos de la comisión de un hecho ilícito pueden persistir después de la culminación de un procedimiento penal, lo que justificaría la adjudicación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la generación de un daño y evidencia la autonomía de esta acción.”;

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, **o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.** Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto, **para que se produzca el daño moral se requiere:** a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los



bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; **b)** que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, **c)** que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."; y,

"DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, **para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos:** **a)** la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; **b)** que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, **c)** que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño."

--- Sin pasar desapercibido para esta Alzada, que la Jurisprudencia de la Novena Época y las Tesis Aisladas de la Décima y Novena Época, con Registro Digital 176131, 185148 y 2009343, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUCE NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."; "INTERVENTOR EN LA SUCESIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, CUANDO SE

ENCUENTRA DESIGNADO EN EL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO EL ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) “; y, "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”; invocadas por el apelante para apoyar sus motivos de inconformidad, por lo que respecta al Criterio Jurisprudencial, si bien es cierto que su aplicación es de observancia obligatoria, también es cierto, que el contenido de la misma no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, en virtud de que trata sobre una colisión de dos o mas vehículos participantes y no sobre la consecuencia causa efecto entre el vehículo automotriz que accidentalmente atropello y privara de la vida a una persona (*****), sin estar involucrados otros vehículos ajenos a los hechos; y por lo que hace a las tesis aisladas, las cuales tampoco son aplicables al no ser de observancia obligatoria, aparte el actor del juicio promovió el presente litigio con el carácter de Interventor, éste lo hizo en tanto se designa al albacea de la sucesión a bienes de la autora de la sucesión *****, sin soslayar que se destaca también que lo hace con el carácter de sobrino de dicha autora de la sucesión, máxime que no le reportan ningún beneficio ni aplicación alguna a favor del inconforme.-----

--- Finalmente, con apoyo en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que este fallo confirmó el de primera instancia, habiéndose actualizado la hipótesis de que en contra del demandado inconforme, recayeron dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, debe condenarse a dicha parte demandada al pago de los gastos y costas de ambas instancias en favor de la parte actora.-----

--- Por lo que en tales condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, Órgano Colegiado, tiene a bien compartir las consideraciones



torales mediante las cuales la juez de primera instancia correcta y acertadamente tuvo a bien analizar, razonar y valorar plena y jurídicamente las pruebas aportadas por las partes del juicio para tener por justificados y acreditados plena y eficazmente con alcance y utilidad convictiva los elementos de la acción para decretar la Procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva, tomando como base los elementos de prueba aportados por el actor del juicio, y por ende deben subsistir y seguir rigiendo tales consideraciones de derecho en los términos de la sentencia impugnada.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el demandado apelante, debe confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal del demandado ***** , en contra de la sentencia de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de diez (10) de abril del citado año, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro del **Expediente** ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Objetiva Civil, promovido por ***** , en su calidad de Interventor nombrado en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , en contra de ***** ; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida a que hace mérito el resolutive que antecede.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas de ambas instancias, en favor de la parte actora.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/MMG.



El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Trescientos Veintinueve (329), dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Cuatro (44) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.